



EXPEDIENTE N° : 1109-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INDUSTRIA PELETERA ARTESANAL S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA HUACHIPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIAS : ALMACÉN CENTRAL
 ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
 PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS
 MONITOREOS AMBIENTALES
 EXCESO DE LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 ARCHIVO

Lima, 11 de julio del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1583-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de enero del 2017, el escrito de descargos de fecha 5 de setiembre del 2016, y;

CONSIDERANDO:

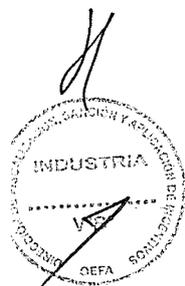
I. ANTECEDENTES

1. Los días 26 de mayo y 15 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos supervisiones regulares en las instalaciones de la Planta Huachipa¹, de titularidad de Industria Peletera Artesanal S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hallazgos detectados en las referidas supervisiones fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 00040-2014² y N° 00098-2014³; y en los Informes N° 050-2014-OEFA/DS-IND⁴ y N° 0129-2014-OEFA/DS-IND⁵, respectivamente.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 263-2015-OEFA/DS del 22 de junio del 2015⁶ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



La Planta Huachipa se encuentra ubicada avenida Los Canarios, manzana E, lote 7-8, urbanización Club Huachipa 2da etapa, distrito Chosica, provincia y departamento de Lima.

- ² Folio del 88 al 90 del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.
- ³ Folio del 38 al 39 del Informe de Supervisión N° 129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.
- ⁴ Folio del 123 al 118 del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.
- ⁵ Folio del 3 al 10 del Informe de Supervisión N° 129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.
- ⁶ Folios del 1 al 15 (reverso) del Expediente.





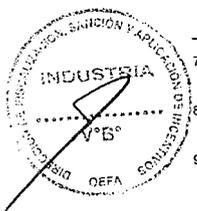
- 3. Mediante Carta N° 611-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ de fecha 14 de abril del 2016 y notificada el 20 de abril del 2016, se le solicitó al administrado información adicional, con la finalidad de contar con datos actualizados respecto a los supuestos incumplimientos detectados durante las supervisiones efectuadas los días 26 de mayo y 15 de setiembre del 2014; sin embargo, la antes referida solicitud no fue atendida.
- 4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 892-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de julio de 2016⁸ y notificada el 4 de agosto de 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándosele a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Industria Peletera Artesanal S.A.C.

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva presuntamente incumplida
1	<p>Industria Peletera Artesanal S.A.C. no segregó, ni acondicionó sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química, biológica y características de peligrosidad, toda vez que se encontraron residuos sólidos peligrosos y no peligrosos acumulados en el piso de concreto, sin estar dentro de contenedores debidamente rotulados, asimismo, se encontró viruta de cuero y cenizas provenientes del mantenimiento del caldero dentro de sacos de polietileno, así como residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados dentro de cilindros metálicos de color azul y celeste.</p>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS <i>Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."</i></p> <p>"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos <i>Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;</i> 2. <i>El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;</i> 3. <i>Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;</i> 4. <i>Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."</i> <p>"Artículo 55.- Segregación de residuos <i>La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento."</i></p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>"Artículo 145°.- Infracciones <i>Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</i> (...) <ol style="list-style-type: none"> 2. Infracciones graves.- en los siguientes casos: (...) <ol style="list-style-type: none"> g) <i>Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;</i> h) <i>Mezcla de residuos incompatibles</i> (...) k) <i>Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente."</i> </p>



Handwritten signature



- 7 Folios 17 y 18 del Expediente.
- 8 Folios del 23 al 53 (reverso) del Expediente.
- 9 Folio 54 del Expediente.



		<p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 147°.- Sanciones <i>Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</i> (...) <ol style="list-style-type: none"> <i>Infracciones graves:</i> (...) <ol style="list-style-type: none"> <i>Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."</i> </p>
<p>2</p>	<p>Industria Peletera Artesanal S.A.C. no. cuenta con un área para el almacenamiento de residuos peligrosos generados en su Planta Huachipa.</p>	<p>Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal <i>El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:</i> (...) <ol style="list-style-type: none"> <i>Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad."</i> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador <i>El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</i> (...) <ol style="list-style-type: none"> <i>Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste".</i> <p>"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</i> <ol style="list-style-type: none"> <i>Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;</i> <i>Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;</i> <i>Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;</i> <i>Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;</i> <i>Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;</i> <i>Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;</i> <i>Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;</i> <i>Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;</i> <i>Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y</i> <i>Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."</i> <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 145.- Infracciones <i>Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</i> Infracciones graves.- en los siguientes casos: (...)</p> </p></p></p>



Handwritten signature





		<p>d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...)</p> <p>k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente."</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>"Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)</p> <p>2. Infracciones graves: (...)</p> <p>b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."</p>															
3	<p>Industria Peletera Artesanal S.A.C. no mantiene un sistema de tratamiento de aguas residuales que permita reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, dado que durante la supervisión se encontró cuatro pozas inoperativas, así como una canaleta conectada directamente a la tubería de descarga del efluente hacia el alcantarillado.</p>	<p>Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado por el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI</p> <p>"Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: 1) Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente."</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>"Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)</p> <p>b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora, la fauna." La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias (...)."</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1" data-bbox="582 1377 1461 1724"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN DE HECHO (SUPUESTO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN DE HECHO (SUPUESTO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	2	DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
INFRACCIÓN DE HECHO (SUPUESTO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA													
2	DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT													
4	<p>Industria Peletera Artesanal S.A.C. almacenó los residuos biodegradables que genera (como restos de pieles y lana, residuos de descarte y grasas) por más de veinticuatro (24) horas antes de ser dispuestos a través de una EPS-RS.</p>	<p>Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI</p> <p>"Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: 1) Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente."</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p>															





		<p>Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD "Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>(...)</p> <p>b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora, la fauna.</p> <p>La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias (...)."</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1" data-bbox="558 734 1420 1131"> <thead> <tr> <th data-bbox="558 734 619 907">INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN)</th> <th data-bbox="619 734 869 907">BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th data-bbox="869 734 1037 907">CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="1037 734 1157 907">SANCIÓN NO MONETARIA</th> <th data-bbox="1157 734 1420 907">SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="558 907 619 952">2</td> <td data-bbox="619 907 869 952">DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL</td> <td data-bbox="869 907 1037 952"></td> <td data-bbox="1037 907 1157 952"></td> <td data-bbox="1157 907 1420 952"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="558 952 619 1131">2.2</td> <td data-bbox="619 952 869 1131">Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna</td> <td data-bbox="869 952 1037 1131">Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA</td> <td data-bbox="1037 952 1157 1131">GRAVE</td> <td data-bbox="1157 952 1420 1131">De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	2	DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL				2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA													
2	DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL																
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT													
5	<p>Industria Peletera Artesanal S.A.C. no almacenó el combustible que utiliza para el caldero de su Planta, observando lo establecido por el Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, a pesar del compromiso asumido en su DAP, toda vez que se encontraron cilindros con petróleo residual en un área que no estaba impermeabilizada, ni contaba con un sistema de contención secundaria.</p>	<p>Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI "Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:</p> <p>1) Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente."</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD "Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>(...)</p> <p>b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora, la fauna.</p> <p>La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias (...)."</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p>															

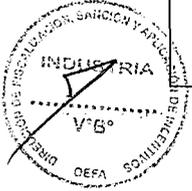


H





		<p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN NO MONETARIA</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	2	DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL				2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA													
2	DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL																
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT													
6	<p>Industria Artesanal Peletera S.A.C. no presentó la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada los días 26 de mayo y 15 de setiembre del 2014.</p>	<p>Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD</p> <p>“Artículo 16°.- De las facultades del Supervisor El Supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades: a) Exigir a los administrados sujetos a supervisión la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión.”</p> <p>“Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo 18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.”</p> <p>“Artículo 19°.- De la presentación de la información solicitada en el marco del ejercicio de la supervisión directa La documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado por el OEFA. Para ello, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA.”</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD</p> <p>“Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.”</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD</p>															





INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículo 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4° 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, (...) y Artículo 15° de la Ley del SINEFA	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
Norma sustantiva presuntamente incumplida				
Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI "Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: (...) 4. Adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos. Los Programas de Seguimiento y Control deberán ser permanentes y mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos, y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."				
Norma que tipifica la presunta infracción				
Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones. Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes: (...) i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente." "Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas. Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes: Sanciones coercitivas: 1. Amonestación. 2. Multa."				
Norma que establece la eventual sanción				
Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 29.- De las Multas. Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT. El abono de la multa se realizará dentro de los treinta días calendario contados a partir de la fecha de notificación de la misma. De haberse presentado recurso de impugnación contra esta resolución, se procederá a los procedimientos de ejecución coactiva. Vencido el plazo, toda demora del pago conllevará el cobro de los correspondientes intereses legales."				
7	Industria Artesanal S.A.C. no efectuó los monitoreos ambientales de los elementos contaminantes que generó su actividad durante los años 2013 y 2014.	Peletera	Norma sustantiva presuntamente incumplida	
8	Industria	Peletera	Norma sustantiva presuntamente incumplida	



Handwritten signature





Artesanal S.A.C. excedió los LMP respecto del parámetro Aceites y Grasas, en 396.6%, conforme el Informe de Monitoreo Ambiental efectuado en el punto de control identificado como EF-01 durante la supervisión realizada el 15 de setiembre del 2014.

Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611

"Artículo 117°.- El control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente."

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental"

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos descarga y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan."

Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

"Artículo 4.- Límites Máximos Permisibles para Actividades en Curso o que se inician

Los Límites Máximos Permisibles aprobados son de cumplimiento obligatorio a inmediato para el caso de actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inicien a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Tratándose de actividades en curso a la fecha de vigencia de la presente norma, los Límites Máximos Permisibles deberán ser cumplidos en un plazo no mayor de cinco (5) años, que excepcionalmente podrá ser extendido por un plazo adicional no mayor de dos (2) años, en los casos en los cuales los cuales los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental prioricen acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las Guías de Manejo Ambiental. El Ministerio de la Producción determinará en forma particular, los plazos que corresponde a cada titular de la actividad manufacturera, al momento de la aprobación del respectivo Diagnóstico Ambiental Preliminar o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda."

Norma que tipifica la presunta infracción

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

"Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

(...)

j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias."

Norma que establece la eventual sanción

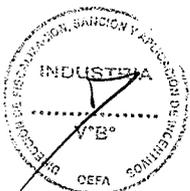
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
-----------------	-----------------------	--	-------------------

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES



Handwritten signature





		<p>11. Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.</p>	<p>Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.</p>	<p>GRAVE</p>	<p>De 50 a 5000 UIT</p>
<p>9</p>	<p>Industria Artesanal S.A.C. Peletera excedió los Valores Referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros y Cromo Total, en 207.8%, 40.8% y 854.4%, respectivamente, en el punto de control identificado como EF-01, conforme al monitoreo ambiental efectuado el 15 de setiembre del 2014.</p>	<p>Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Ley General del Ambiente, aprobado por Ley N° 28611 "Artículo 117°.- El control de emisiones 117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes. 117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente."</p> <p>Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325 "Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:</p> <p>a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental."</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI "Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: 2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos descarga y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan."</p> <p>Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE "Artículo 4.- Límites Máximos Permisibles para Actividades en Curso o que se inician Los Límites Máximos Permisibles aprobados son de cumplimiento obligatorio a inmediato para el caso de actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inicien a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. Tratándose de actividades en curso a la fecha de vigencia de la presente norma, los Límites Máximos Permisibles deberán ser cumplidos en un plazo no mayor de cinco (5) años, que excepcionalmente podrá ser extendido por un plazo adicional no mayor de dos (2) años, en los casos en los cuales los cuales los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental prioricen acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las Guías de Manejo Ambiental. El Ministerio de la Producción determinará en forma particular, los plazos que corresponde a cada titular de la actividad manufacturera, al momento de la aprobación del respectivo Diagnóstico Ambiental Preliminar o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda."</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 21.- Conductas que constituyen Infracciones. Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes: (...) b) Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles."</p> <p>"Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas. Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o</p>			



Handwritten signature





medidas siguientes: Sanciones coercitivas: (...) 2. Multa.”			
Norma que establece la eventual sanción			
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD			
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
11. Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT

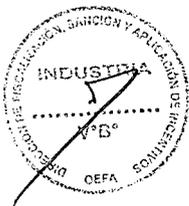
5. Mediante escrito de Registro N° 61235 de fecha 5 de setiembre de 2016¹⁰, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
- 6: Por Memorándum N° 1064-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 29 de agosto de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión que remita un informe sobre las supervisiones realizadas con posterioridad a la Planta Huachipa de titularidad del administrado, y que son materia del presente análisis. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 786-2016-OEFA/DS¹² del 12 de octubre de 2016.
7. El 12 de enero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1583-2016-OEFA/DFSAI/PAS¹³.
8. El administrado, no presentó descargo alguno respecto al Informe Final de Instrucción mencionado, pese a haber sido notificado correctamente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo



[Handwritten signature]



¹⁰ Folios 57 al 72 Expediente.
¹¹ Folios 55 y 56 del Expediente.
¹² Folios del 79 al 96 del Expediente.
¹³ Folios del 97 al 131 del Expediente



establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

- 10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 11. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1:

III.1.1 Acondicionamiento de los residuos sólidos en la Planta Huachipa

- 12. En el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)¹⁴ de la Planta Huachipa, el administrado se comprometió a realizar la segregación de los residuos sólidos de la siguiente manera:

“8.4 RESIDUOS SÓLIDOS

De acuerdo al volumen generado de residuos sólidos en la Planta de Industria Peletera Artesanal S.A.C., se recomienda adecuar y/o implementar la disposición de estos, en un área adecuada de manera clasificada de acuerdo a la naturaleza del residuo de la siguiente manera:

Tipo de Residuo	Características de los depósitos de almacenamiento	Disposición
Doméstico	Desechos domésticos COLOR CREMA	Relleno Sanitario
Industriales No Reciclables	Desechos Industriales No Reciclables COLOR ROJO	Relleno Sanitario
Industriales Reciclables	Desechos Industriales Reciclables COLOR VERDE	Comercialización

Los residuos domésticos e industriales no reciclables deberán ser dispuestos en el relleno sanitario de Huaycoloro, transportados por una Empresa Prestadora de Servicios EPS-RS, autorizados por la Dirección General de Salud Ambiental- DIGESA del Ministerio de Salud. Los residuos industriales reciclables (trozo de carne, retazos de piel, pelo grasas y desechos de la Planta en general), se evaluarían para su recuperación y comercialización como sub productos a otras industrias que fabriquen cola, recuperación de cebo, etc.

¹⁴ Folio 56 y 56 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.





A fin de reducir la generación de los residuos sólidos se recomienda las siguientes actividades:

- Reducir el uso de agentes en el proceso de tratamiento de las aguas residuales, en la medida en que sea práctico;
 - Segregar las diferentes partes de desecho/residuo para facilitar su recuperación y reutilización.
- (...)"

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

13. Durante las supervisiones realizadas por la Dirección de Supervisión el 26 de mayo y el 15 de setiembre del 2014, se verificó que el administrado no segregó ni acondicionó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Huachipa, tal como se detalló en las Actas de Supervisión N° 00040-2014¹⁵ y N° 00098-2014¹⁶ del 26 de mayo y del 15 de setiembre de 2014 respectivamente; en los Informes de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND¹⁷ y N° 0129-2014-OEFA/DS-IND¹⁸; y, en las fotografías (N° 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND¹⁹ y N° 11 y 12 del Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND²⁰).
14. En razón de ello, en el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que se encontraron residuos sólidos peligrosos y no peligrosos acumulados en el piso de concreto acopiados en diferentes partes de la Planta, sin estar dentro de contenedores debidamente rotulados; asimismo, se encontró viruta de cuero y cenizas provenientes del mantenimiento del caldero dentro de sacos de polietileno, así como residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mezclados dentro de cilindros metálicos de color azul y celeste; por lo que el administrado no habría segregado, ni acondicionado sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica; y, de acuerdo a sus características de peligrosidad, conforme a lo dispuesto en su DAP.

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

15. En el escrito de descargos²², el administrado manifestó que tal como precisó en su escrito de fecha 11 de julio de 2016²³, actualmente cuenta con un almacén central temporal de residuos sólidos, el cual está dividido por calaminas, una sección se encuentra destinada a almacenar los residuos sólidos peligrosos y la

¹⁵ Folio 89 del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

¹⁶ Folio 38 (reverso) del Informe de Supervisión N° 129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

¹⁷ Folio 121 del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

¹⁸ Folio 8 y 8 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

¹⁹ Folios del 79 al 81 del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

²⁰ Folio 47 del Informe de Supervisión N° 00129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

²¹ Folio 14 (reverso) del Expediente.

²² Folios 57 a 67 del Expediente.

²³ Escrito con Registro N° 48377, del 11 de julio de 2016, folios 69 a 72





otra zona almacena los residuos sólidos no peligrosos; así también, el almacén cuenta con contenedores rojos rotulados para almacenar los residuos; cabe precisar que a fin de acreditar lo sustentado, adjuntó tomas fotográficas²⁴ a fin de evidenciar las acciones ejecutadas.

16. Respecto a dicha afirmación, resulta oportuno manifestar que el administrado implementó contenedores rojos en un almacén, tal como lo señaló en sus escritos y evidenció a través de la galería fotográfica; sin embargo, no acreditó que esta acción se haya implementado en otras zonas o áreas de la Planta Huachipa, pues esta acción sólo ha sido ejecutada en un área; a pesar que el hallazgo **fue detectado en el área de acabado, área de proceso y en otras áreas.**
17. Cabe acotar, que mediante el Informe N° 786-2016-OEFA/DS-IND, remitido por la Dirección de Supervisión, se concluyó que durante la supervisión realizada el 15 de abril del 2015 se observaron residuos peligrosos como (i) envases en desuso de insumos químicos, (ii) cilindros metálicos con hidrocarburos; y (iii) cilindros metálicos impregnados con hidrocarburos ubicados a la intemperie. Además, se observaron residuos sólidos de descarnes de pieles colocados en cilindros plásticos con tapa. En sentido, se pudo constatar que el administrado no ha implementado dispositivos de almacenamiento que permitan almacenar temporalmente los residuos sólidos peligrosos que se generan en las distintas áreas de la Planta Huachipa.
18. Cabe precisar, el 8 de marzo del 2017 se realizó una nueva visita a las instalaciones de la Planta Huachipa, cuyos resultados se aprecian en el Informe de Supervisión N° 318-2017-OEFA/DS-IND, del 28 de abril del 2017, como resultado, la Dirección de Supervisión confirmó que el administrado no cumple con acondicionar sus residuos sólidos peligrosos a través de dispositivos de almacenamiento y que los recipientes de almacenamiento de residuos sólidos no se encontraban debidamente rotulados, a fin de permitir su adecuada identificación.
19. Bajo este orden de ideas, el administrado no acreditó un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos toda vez que no se visualizó en sus escritos ni en futuras visitas de supervisión, la adecuada implementación de contenedores o dispositivos de almacenamiento a fin de almacenar los residuos sólidos en las distintas áreas de la Planta; además, no cuenta con contenedores debidamente rotulados, distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; por lo cual, el administrado no subsanó su conducta infractora.
20. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el administrado no segregó, ni acondicionó sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química, biológica y características de peligrosidad. Esta conducta contraviene las obligaciones contenidas en los Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), y se encuentra tipificada en los Literales g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° y en el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° de dicho cuerpo normativo.





21. Por tanto, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado** en este extremo.

III.2 Hecho imputado N° 2:

III.2.1 Análisis del hecho imputado N° 2

22. Durante las supervisiones realizadas los días 26 de mayo²⁵ y 15 de setiembre del 2014²⁶, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos generados en la Planta Huachipa, conforme se detalló en las Actas de Supervisión N° 00040-2014 y N° 00098-2014 del 26 de mayo y del 15 de setiembre de 2014 respectivamente; en los Informes de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND²⁷ y N° 0129-2014-OEFA/DS-IND²⁸; y, en las fotografías (N° 11, 12 y 16 del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND²⁹ y N° 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND³⁰).
23. En razón de ello, en el ITA³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaría con un área o instalación para el almacenamiento de residuos peligrosos, a pesar que los genera, tales como retazos y viruta de cuero, envases de insumos químicos vacíos y cilindros impregnados de petróleo, acopiados en diferentes partes de la Planta.

III.2.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

24. En el escrito de descargos, así como en el escrito de Registro N° 48377, de fecha 11 de julio de 2016³², el administrado alegó que ya cuenta con un (01) almacén central temporal de residuos sólidos³³, el mismo que se encuentra dividido por calaminas en dos secciones: (i) un almacén para residuos peligrosos y; (ii) un almacén para residuos no peligrosos.
25. Así también, manifestó que dicho almacén se encuentra identificado con carteles, que indican los tipos de residuos a almacenar, con el fin de que el personal encargado de las tareas de recolección y traslado de los residuos puedan identificar fácilmente la zona de acopio y segregar los residuos

²⁵ Folio 89 del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

²⁶ Folio 38 (reverso) del Informe de Supervisión N° 129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

²⁷ Folio 120 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

²⁸ Folio 7 del Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

²⁹ Folios 76 y 78 del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

³⁰ Folios 43, 44 y 45 del Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

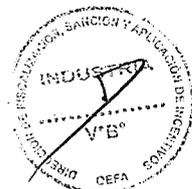
³¹ Folio 14 (reverso) del Expediente.

³² Folios 69 a 72.

³³ Folios 59, 63 y 64 Expediente.



[Handwritten signature]





incompatibles.

- 26. Al respecto, cabe señalar que el administrado adjuntó a sus escritos diversas fotografías³⁴, en las cuales se aprecia que implementó un **almacén central temporal de residuos sólidos no peligrosos**, que se encuentra cercado con una malla metálica, techado con malla raschel y en la parte interna sacos de polietileno, galoneras entre otros.
- 27. Así también, se observa que el administrado implementó un **almacén central temporal de residuos sólidos peligrosos**, que se encuentra cercado con una malla metálica y calaminas, el piso es de concreto, sin embargo, no se aprecia si el almacén encuentra totalmente cerrado. Adicionalmente, en la parte interna del almacén se visibiliza dos contenedores rojos y rotulados, los tachos de almacenamiento se ubican sobre una parihuela. Finalmente, se aprecia un extintor ubicado a la altura de la malla metálica.
- 28. En este sentido, corresponde realizar una comparación de lo apreciado en los registros fotográficos del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de Industria Peletera Artesanal con las condiciones establecidas en el artículo N° 40 del Reglamento de Residuos Sólidos para determinar si cumple con todos las condiciones, tal como se visualiza en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Condiciones del almacén de residuos peligrosos

N°	Condiciones del almacén de residuos peligrosos (artículo N° 40)	Cumplió	
		Si	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente.	✓	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones.	✓	
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.		X
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia.	✓	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo	✓	
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento.	✓	
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes	✓	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles	No aplica	No aplica
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.		X

- 29. En este orden de ideas, se concluye que el administrado implementó un almacén central temporal de residuos sólidos peligrosos; sin embargo no reúne todas las condiciones mínimas establecidas en la referida normatividad ambiental, pues las fotografías evidenciaron la falta de un sistema de drenaje y una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.
- 30. Adicionalmente, en la visita ejecutada el 8 de marzo del 2017 a las instalaciones de la Planta Huachipa³⁵, la Dirección de Supervisión confirmó que el administrado cuenta dentro de sus instalaciones con un área que tiene la señalización de residuos sólidos, la cual se encontraba cercada por paredes metálicas, techo de mallas rashell, piso de concreto y puerta de malla; sin



H



³⁴ Folios 63 y 64 del expediente

³⁵ Cuyos resultados se aprecian en el Informe de Supervisión N° 318-2017-OEFA/DS-IND, del 28 de abril del 2017.



embargo, no reúne las condiciones establecidas en la normatividad ambiental como son el sistema de drenaje y sistema contra incendios.

31. Por lo tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, **se concluye que el administrado implementó un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos**, pero que el área mencionada no reúne las condiciones mínimas establecidas en la normatividad ambiental (sistema de drenaje y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles), por tanto, no es posible considerar que el administrado subsanó la imputación bajo análisis.
32. En ese sentido, se advierte que el hecho de no contar con un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa ambiental, contraviene las obligaciones contenidas en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, y se encuentra tipificado en los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° y en el artículo 147° del referido cuerpo normativo.
33. Por tanto, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Peletera Artesanal** en este extremo.

III.3 Hecho imputado N° 3:

III.3.1 El tratamiento de las aguas residuales y el compromiso asumido en el DAP

34. De acuerdo al DAP de la Planta Huachipa, el administrado se comprometió a realizar el tratamiento de sus aguas residuales, conforme se señala a continuación³⁶:

"4.8.1 Manejo de los Residuos Industriales

4.8.1.1 Efluentes Líquidos

Los efluentes líquidos se recolectan a la poza de sedimentación mediante canaletas de conducción, ubicadas al pie del área de los botales, luego de lograr la sedimentación de los sólidos y dosificación para la neutralización, es evacuado por rebose a la red de alcantarilla (...).

En el cuadro 4.8.1 se detalla el manejo de los efluentes líquidos:



³⁶ Folio 54 del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.



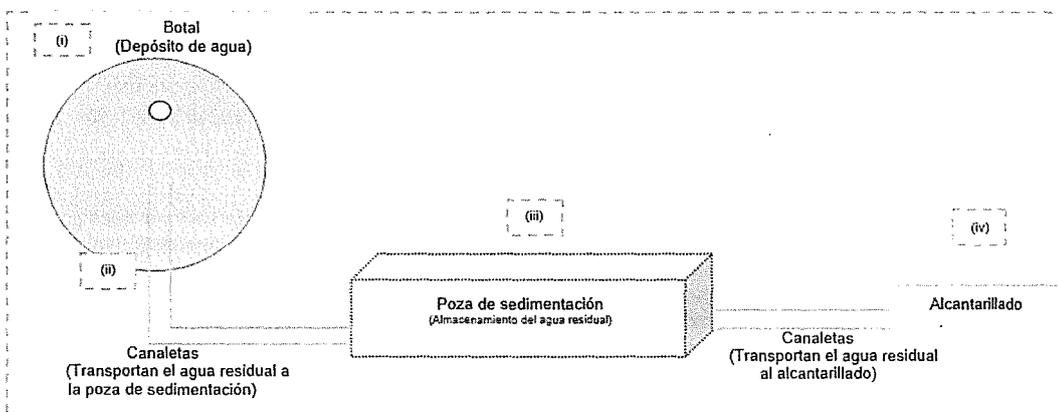
**Cuadro N° 4.8.1
Manejo de Efluentes Líquidos.**

FUENTE	TRATAMIENTO	ASPECTO	VOLUMEN* LITROS
Lavado Primario	Evacuado a la poza de sedimentación.	Turbio, con alto contenido de Sólidos, grasas.	1 400
Lavado Primario	Reciclado para la inmunización de las pieles	Turbio, con alto contenido de Sólidos, grasas.	1 400
Depilado	Recircula a la fase de inmunización.	Turbio, con alto contenido de Sólidos, grasas, lanas y lodos.	1 500
Lavado posterior al Pelambre	Evacuado a la poza de sedimentación.	Turbio, con alto contenido grasas	1 500
Lavado previo al desencalado	Evacuado a la poza de sedimentación.	Efluente alcalino.	500
Desencalado	Evacuado a la poza de sedimentación.	Efluente alcalino.	500
Desengrasado	Evacuado a la poza de sedimentación.	Efluente neutro libre de grasas.	500
Lavado previo al tratamiento ácido a las pieles.	Evacuado a la poza de sedimentación.	Efluente ácido.	500
Curtido Wet Blue.	Reciclaje para el tratamiento con cromo a las pieles.	Efluente con contenido de sales de cromo.	Variado
Neutralizado en el proceso de Crust	Evacuado a la poza de sedimentación	Efluente ácido.	500
Lavado posterior a la fijación del ácido fórmico.	Evacuado a la poza de sedimentación	Efluente ácido.	500
Escurreo	Evacuado a la poza de sedimentación	Efluente ácida.	100

* Volumen calculado para un Bach e 1500 pieles tratados.

35. Tal como se aprecia, con el objeto de lograr la sedimentación de los sólidos y la dosificación de la descarga para la neutralización de los efluentes generados, el administrado se comprometió a lo siguiente: (i) que los efluentes generados en su actividad industrial sean conducidos por canaletas, (ii) que las canaletas transporten los efluentes industriales a la poza de sedimentación, (iii) la poza recepciona los efluentes para que dentro de ella se realice la sedimentación de los sólidos; y (iv) logrado el proceso de sedimentación, el efluente será evacuado a la red del alcantarillado, tal como se muestra en la gráfica a continuación:

Gráfica N° 1: Proceso de manejo de los efluentes líquidos



Fuente: DFSAI.

36. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a implementar y poner en funcionamiento un sistema de tratamiento de aguas residuales que permita reducir o eliminar los elementos contaminantes de la fuente generadora. Asimismo, dicho sistema de tratamiento de los efluentes residuales debe constar de dos elementos fundamentales: (i) canaletas y (ii) poza de sedimentación.



Handwritten signature





37. Al respecto, corresponde definir que la poza de sedimentación es el área donde se acumula los efluentes industriales, los mencionados efluentes son conducidos a través de las canaletas y depositados en la poza. Las aguas residuales vienen con residuos de grasas, restos de piel, carga contaminante entre otros contaminantes, los cuales provienen de los diversos procesos húmedos de la curtiembre; así también, en la parte interna de la poza se desarrolla el proceso de sedimentación, que es el asentamiento y remoción de partículas suspendidas, fenómeno que ocurre cuando el agua se estanca, se detiene o fluye lentamente a través de la poza y permite el asentamiento de partículas para que tengan una densidad de masa mayor que la del agua.
38. Cabe acotar, que los efluentes contienen todos los reactivos e insumos utilizados en el proceso de curtiembre, además de un sin un número de reacciones químicas que pueden transformar las especies de cromo alterando la proporción de cada estado de oxidación³⁷. Una característica sobresaliente del impacto ambiental de la curtiembre es el enorme volumen de agua que demanda y, en consecuencia, las descargas no son sólo abrumadoras sino que transportan una carga contaminante muy alta. En última instancia del proceso de sedimentación, las partículas serán depositados en el fondo de la poza formando una capa de lodo. Por lo cual, el agua que llegue al orificio de salida de la poza se presentará en condición clarificada para ser vertida.³⁸
39. Finalmente, es oportuno indicar que la finalidad de contar con una poza de sedimentación es retener la mayor cantidad con residuos sólidos (grasas, aceites, restos de piel, pelo, carga contaminante, lodos entre otros) provenientes de los efluentes derivados de los diversos proceso de curtiembre y luego sedimentarlos; y conseguir un agua clarificada y libre de sólidos, obtener un pH neutro y otros parámetros y estos parámetros se encuentren dentro de los límites máximos establecidos por la normatividad ambiental.³⁹

III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

40. Durante la supervisión regular realizada el 26 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que la Planta Huachipa no contaba con un sistema de tratamiento de aguas residuales que permita reducir o eliminar los elementos contaminantes de la fuente generadora, toda vez que se encontró cuatro (4) pozas de sedimentación inoperativas, conforme se señaló en el Informe de

37

Rey de Castro Ana Cristina

2013 "Recuperación de cromo (III) de efluentes de curtido para control ambiental y optimización del proceso productivo". Tesis para optar al título de Licenciado en Química, facultad de Ciencias e Ingeniería. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Consultado el 10 de agosto del 2016 y disponible en:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5123/REY_DE_CVASTRO_ANA_CROMO_EFLUENTES_CURTIDO.pdf?sequence=1

38

Sedimentación y diseño de tanques de sedimentación

Consultado el 12 de agosto del 2016 y disponible en:

<http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/scan/020867/020867-15.pdf>

39

Rey de Castro Ana Cristina

2013 "Recuperación de cromo (III) de efluentes de curtido para control ambiental y optimización del proceso productivo". Tesis para optar al título de Licenciado en Química, facultad de Ciencias e Ingeniería. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Consultado el 10 de agosto del 2016 y disponible en:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5123/REY_DE_CVASTRO_ANA_CROMO_EFLUENTES_CURTIDO.pdf?sequence=1



Supervisión N° 050-2014-OEFA/DS-IND⁴⁰ y en las fotografías (N° 12 y 14) sustentadas en el mencionado Informe de Supervisión⁴¹.

41. Sin perjuicio de lo antes señalado, mediante el Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND⁴², la Dirección de Supervisión indicó que el administrado se encontraba implementando un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales, construyendo cinco (5) pozas de material noble, las cuales presentan orificios en las paredes laterales que permitirían instalar tuberías para almacenar y tratar las aguas residuales generadas en los botes, conforme a la fotografías (N° 1 y 2) adjuntas en el mencionado Informe de Supervisión⁴³, sin embargo este se encontraba inoperativo.
42. En razón de ello, en el ITA⁴⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no mantendría un sistema de tratamiento de aguas residuales que permita reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, dado que durante la supervisión se encontraron cuatro (4) pozas inoperativas y una canaleta conectada directamente a la tubería de descarga del efluente (sin conexión a la poza de sedimentación).

III.3.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

43. En el escrito de descargos⁴⁵, el administrado alegó que retomará la implementación de la Planta de tratamiento de efluente industrial, cuya finalidad es recircular el agua en el proceso productivo. Asimismo, señaló que el plazo de implementación será de un (1) año.
44. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del mencionado escrito de descargos se desprende que el administrado indica que en un futuro tomará medidas para subsanar la infracción bajo análisis; sin embargo, hasta la fecha no ha adjuntado medios probatorios que permitan acreditar el funcionamiento o puesta en marcha del sistema de tratamiento de efluentes industriales; es decir, no adjuntó fotografías u otros que evidencien el funcionamiento de las pozas de sedimentación, a fin de cumplir el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.

Asimismo, cabe agregar que durante la visita de supervisión realizada el día 8 de marzo del 2017⁴⁶ a las instalaciones de Planta Huachipa, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado se encontraba en el proceso de implementación de un sistema de tratamiento de efluentes industriales conformado por cinco (5) pozas de sedimentación de material de concreto con



Folio 120 del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

- 41 Folios 77 y 78 del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.
- 42 Folio 5 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.
- 43 Folio 42 del Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.
- 44 Folio 14 (reverso) del Expediente.
- 45 Folios 60 del Expediente.
- 46 Cuyos resultados se aprecian en el Informe de Supervisión N° 318-2017-OEFA/DS-IND.





capacidad de 15 m³; lo cual evidencia que el administrado aún se encuentra adecuando su conducta.

- 45. Por lo expuesto, el administrado infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental Para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera (en adelante, **RPADAIM**), lo cual se encuentra tipificado en Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 46. En ese sentido, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado** en este extremo.

III.4 Hecho imputado N° 4

III.4.1 Acondicionamiento de los residuos industriales y el compromiso asumido en el DAP

- 47. De acuerdo al DAP de la Planta Huachipa, en cuanto al manejo de residuos industriales generados en la unidad ambiental, el administrado se comprometió a minimizar la generación de los olores desagradables por la descomposición de la materia orgánica. Para ello, el almacenamiento de los residuos sólidos biodegradables no sería mayor a veinticuatro (24) horas, conforme se aprecia a continuación⁴⁷:

" 8.2 CALIDAD DE AIRE Y EMISIONES ATMOSFÉRICAS.

(...)

- *Acciones para reducir los olores desagradables por la descomposición de la materia orgánica".*

ACTIVIDADES	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo
Incrementar la altura de la chimenea del caldero												
Reducir los olores desagradables por la descomposición.												
• Reducir el volumen de secado de las pieles fresca, adquiriendo pieles ya tratadas (C)												
• Mantener el almacenamiento de los residuos biodegradables (carne pieles, grasa, entre otros) no mayor de 24 horas.												
• Controlar el buen manejo de los residuos (mediante la adecuada disposición temporal y la contratación de una EPS)												

(*) Actividades que está sujeto a evaluación y análisis de costo beneficio.

Fuente: Levantamiento de Observaciones al DAP de la Planta Huachipa de Industria Peletera Artesanal.

III.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

- 48. Durante las supervisiones regulares del 26 de mayo y del 15 de setiembre del 2014, realizadas por la Dirección de Supervisión en la Planta Huachipa, se constató la existencia de virutas de cuero, restos de pieles, lana, bolsas plásticas, descarnes, grasas, pelos sobre tierra afirmada para su secado, así como dentro de cilindros de plástico, todos ellos almacenados por más de quince

⁴⁷ Folio 52 del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.



Handwritten signature





(15) días, conforme se detalló en las Actas de Supervisión N° 00040-2014 y N° 00098-2014 del 26 de mayo⁴⁸ y 15 de setiembre del 2014⁴⁹ respectivamente, en el Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND⁵⁰ que incluyó la fotografía N° 16⁵¹; y el Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND⁵², que adjuntó las fotografías N° 9 y 10⁵³.

49. En razón de ello, en el ITA⁵⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado almacenaría los residuos biodegradables que genera (como restos de pieles y lana, residuos de descarte y grasas) por más de veinticuatro (24) horas antes de ser dispuestos a través de una EPS-RS, contrariamente a lo establecido en su DAP.

III.4.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

50. A través de su escrito de descargos⁵⁵, el administrado manifestó que debido a la baja producción de la empresa, actualmente no es posible realizar la disposición final de los residuos biodegradables con una frecuencia diaria, por una cuestión económica, sin embargo, se compromete a estabilizar la materia orgánica y mantener el almacenamiento por un período no mayor a una semana.

51. Agrega, que en un plazo no mayor a tres meses se tiene previsto hacer una adecuación de su PMA.

52. Respecto a que no es posible realizar la disposición final de los residuos biodegradables con una frecuencia diaria, se debe indicar que con dicha afirmación el administrado habría reconocido no haber cumplido con su compromiso ambiental.

53. Asimismo, de lo actuado en el expediente, se desprende que el administrado no remitió medios probatorios que permitan acreditar que realizó la actualización del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, ni tampoco adjuntó los certificados de disposición final que indique que de los residuos biodegradables se retiren de la Planta Huachipa en la frecuencia establecida.

54. Cabe recalcar, que de acuerdo al Informe N° 786-2016-OEFA/DS-IND, se indica que en el Informe N° 079-2015-OEFA/DS-IND, correspondiente a la supervisión realizada el 15 de abril del 2015, se estableció el incumplimiento del

⁴⁸ Folio 89 del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

⁴⁹ Folio 38 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

⁵⁰ Folio 120 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

⁵¹ Folio 76 del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

⁵² Folio 7 (reverso) y 8 del Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

⁵³ Folios 45 y 46 del Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

⁵⁴ Folio 15 del Expediente.

⁵⁵ Folio 58 del Expediente.





compromiso referido al almacenamiento de residuos biodegradables; toda vez que durante la supervisión se observaron residuos sólidos de descarnes de pieles, colocados en cilindros plásticos con tapa, en el área adyacente a las máquinas descarnadoras de la fase húmeda. **Al respecto, el representante del administrado manifestó que dichos residuos se encuentran acopiados desde hace tres meses.** Por lo tanto, el administrado incumple el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.

55. Cabe precisar, que mientras el administrado no obtenga la aprobación de una modificación de su compromiso ambiental, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el mismo.
56. Por lo tanto, el administrado no cumplió con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, y tampoco subsano su conducta infractora.
57. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el administrado no cumplió con el compromiso asumido en su DAP. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, tipificado en Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
58. Por tanto, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado** en este extremo.

III.5 Hecho imputado N° 5

III.5.1 Acondicionamiento de los residuos industriales y el compromiso asumido en el DAP

59. De acuerdo al DAP⁵⁶ de la Planta Huachipa, el administrado se comprometió a que el sistema de almacenamiento de combustible que implementaría para el uso del caldero de su Planta, cumpliría con las normas de seguridad vigentes emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, conforme se señala a continuación:

"8.1 SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL

(...)

- El sistema de almacenamiento de combustible a implementarse para el uso del caldero con el que cuenta la Planta, deberá cumplir lo establecido en las Normas de Seguridad vigentes emitidas por el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Hidrocarburos".

(El énfasis es agregado)

60. Cabe señalar que, al momento de la supervisión se encontraba vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual en su Artículo 44⁵⁷ establece que durante el almacenamiento de sustancias químicas en



11

⁵⁶ Folio 52 del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias



general se deberá proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

- 61. Al respecto, es oportuno precisar que un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en general incluyendo lubricantes y combustibles debe evitar la contaminación de los componentes ambientales (aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas), por lo tanto, se debe aislar las sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles mediante la implementación de un suelo impermeabilizado y un sistema de contención. Así, la finalidad de un sistema de contención es el de evitar que las sustancias químicas en general incluyendo lubricantes y combustibles dispuestas en un lugar determinado no tengan contacto con el suelo y cuerpos de agua superficial y subterránea en el caso de una fuga o derrame. La impermeabilización, es la acción de colocar un sistema aislante de protección, empleado con la finalidad de evitar la filtración y/o penetración de líquidos u otros fluidos hacia el interior del suelo.
- 62. Considerando esta finalidad, un sistema de contención puede ser de varios tipos: muros de contención impermeabilizados, un sistema de recuperación (canales de drenaje impermeabilizados con un área de recolección), bandejas de contención metálicas o de PET (dependiendo del tipo de sustancia química), barreras de contención, barreras adsorbentes o cualquier otra elemento que el administrado considere adecuada, siempre y cuando cumpla la función de aislar las sustancias químicas en general incluyendo lubricantes y combustibles del suelo y cuerpos de agua. Además, los tipos básicos de impermeabilizantes son los cementosos, poliuretano, acrílicos, membranas prefabricadas, membranas bituminosos y líquidas, entre otras.

III.5.2 Análisis del hecho imputado N° 5

- 63. Durante la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión, en la Planta Huachipa, se habría encontrado siete (7) cilindros con petróleo residual, junto al caldero, así como también manchas de petróleo residual sobre el piso, conforme se detalló en las Actas de Supervisión N° 00040-2014 y N° 00098-2014 del 26 de mayo⁵⁸ y 15 de setiembre del 2014⁵⁹ respectivamente, en el Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND⁶⁰, que incluyó las fotografías N° 17, 18 y 19; y el Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND⁶¹.

- 64. En razón de ello, en el ITA⁶², la Dirección de Supervisión concluyó que el *químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.*"

- ⁵⁸ Folio 89 del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.
- ⁵⁹ Folio 38 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.
- ⁶⁰ Folio 119 y 120 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.
- ⁶¹ Folios 7 y 7 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.
- ⁶² Folio 15 del Expediente.





administrado no almacenó el combustible que utiliza —para el caldero de su Planta— observando lo establecido por el Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos.

III.5.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

- 65. En su escrito de descargos⁶³, el administrado alegó que limpió la zona que estuvo en contacto con el petróleo almacenado. Asimismo, señaló que aquellos residuos que tuvieron contacto con el petróleo, serán dispuestos en un relleno de seguridad a través de una EPS-RS debidamente registrada en la DIGESA. Así también, manifestó que los cilindros, con contenido de petróleo, se colocaron dentro de una bandeja metálica para la contención de derrames. Adjuntó fotografías⁶⁴.
- 66. Al respecto, cabe indicar que a la fecha, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que permita concluir que, en efecto, realizó la limpieza de la zona, así como la disposición final de los residuos que tuvieron contacto con el petróleo.
- 67. Asimismo, el administrado sostuvo que implementó un sistema de contención a través de las bandejas de contención metálicas⁶⁵, las cuales cumplen la función de contener el combustible en caso de una fuga y evitar que migre al suelo. Cabe señalar que en las imágenes se visualiza las bandejas de contención metálica, por lo cual, el sistema de contención servirá de barrera para aislar el combustible del suelo y evitar la contaminación del suelo.
- 68. Adicionalmente, de los registros fotográficos no es posible verificar que el área donde se ubican los contenedores se encuentre impermeabilizada, por lo que en el presente caso, hasta el momento en que se inició el presente procedimiento, el administrado no logró demostrar que ha corregido la conducta imputada.
- 69. Cabe agregar, si bien el administrado alega en la descripción de las fotografías que adjuntó que cuenta con piso de cemento pulido, en las fotografías no se puede verificar lo argumentado; correspondiéndole a este la carga de la prueba respecto de este extremo.

70. En tal sentido, la conducta incurrida por el administrado infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, tipificada en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

71. Por tanto, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado** en este extremo.

III.6 Hecho imputado N° 6

III.6.1 Análisis del hecho imputado N° 6



H



⁶³ Folio 61 del Expediente.
⁶⁴ Folio 67 del Expediente.
⁶⁵ Folio 67 del expediente



- 72. El titular de la industria manufacturera tiene la obligación de presentar la documentación solicitada por la autoridad administrativa dentro del plazo establecido por ella, conforme al Literal a) del Artículo 16°, el Numeral 18.1 del Artículo 18° y el Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (vigente a la fecha de los requerimientos de información) y el Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
- 73. Durante la supervisión regular realizada el día 26 de mayo del 2014⁶⁶, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado la presentación de la documentación relativa al Programa de Capacitación sobre riesgos a la salud y al ambiente que puede generar en las etapas del proceso. Sin embargo, de acuerdo a lo consignado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, el administrado no habría presentado dicho programa de capacitación⁶⁷.
- 74. Asimismo, durante la supervisión regular realizada el 15 de setiembre del 2014⁶⁸, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado la presentación de la documentación relativa a sus actividades productivas, entre otros: a) documento que acredite la extracción de aguas subterráneas, b) documento que acredite la devolución de envases químicos vacíos, y c) copia del cargo de presentación de los monitoreos ambientales ante la autoridad competente. Sin embargo, de acuerdo a lo consignado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND⁶⁹, el administrado no habría presentado la información solicitada.
- 75. En razón de ello, en el ITA⁷⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no remitió toda la información solicitada por el OEFA durante las supervisiones realizadas el 26 de mayo del 2014, y el 15 de setiembre del 2014.

III.6.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6

- 76. A través de su escrito de descargos, el administrado manifestó que tiene previsto la realización de una capacitación al personal el día 8 de septiembre de 2016, por lo cual solicita un plazo de quince (15) días hábiles para remitir el tema de capacitación, fotografías, registros solicitados entre otras evidencias.
- 77. Al respecto, se debe indicar que dicha afirmación no desvirtúa la imputación determinada en la Resolución Subdirectoral N° 892-2016-OEFA/DFSAI/SDI, y solo detalla acciones a realizar con posterioridad a la detección del hecho imputado

⁶⁶ Folio 86 del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

⁶⁷ Folio 119 del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

⁶⁸ Folio 40 del Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

⁶⁹ Folios 8 (reverso) y 9 del Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

⁷⁰ Folio 15 del Expediente.



Handwritten signature





78. Adicionalmente, se debe precisar que en su escrito de descargos el administrado no adjuntó ni registros fotografías, temario de capacitación, copia de la ponencia, lista de asistencia y otros que permitan verificar si se realizó la capacitación. Cabe precisar, que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, se aprecia que hasta la fecha el administrado no remitió ningún escrito que subsanara la documentación indicada, a pesar que sostuvo que dentro del plazo de 15 días remitiría los medios probatorios necesarios.
79. Cabe recalcar, que la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 786-2016-OEFA/DS-IND, en el cual se indica que de acuerdo a lo detallado en el Informe N° 079-2015-OEFA/DS-IND correspondiente a la supervisión realizada el 15 de abril del 2015, se estableció como Hallazgo N° 03 lo siguiente: *"el administrado no ha presentado documentación requerida en la supervisión; toda vez que el administrado no ha remitido la documentación requerida en la supervisión"*. En este sentido, el administrado mantiene su conducta infractora en las supervisiones posteriores.
80. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el administrado no presentó la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante las supervisiones realizadas el 26 de mayo del 2014, y el 15 de setiembre del 2014, infringiendo las obligaciones contenidas en el Literal a) del Artículo 16°, al Numeral 18.1 del Artículo 18° y al Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, lo que se encuentra tipificado en el Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
81. Por tanto, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado** en este extremo.

III.7 Hecho imputado N° 7

III.7.1 Análisis del hecho imputado N° 7

82. El Numeral 4 del Artículo 6° del RPADAIM⁷¹ señala como obligación del titular de la industria manufacturera, el adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos. Dichos muestreos, así como su respectivo análisis deberán ser registrados, de conformidad con el Numeral 5 del referido artículo⁷².



⁷¹ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

4. Adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos. Los Programas de Seguimiento y Control deberán ser permanentes y mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos, y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."

⁷² Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:



- 83. En el DAP de la Planta Huachipa, aprobado por Oficio N° 00196-2010-PRODUCE/DAAI del 19 de enero del 2010, se estableció que la frecuencia de monitoreo es semestral y que el Programa de Monitoreo consta de la medición de los siguientes componentes: calidad de aire, emisiones atmosféricas y efluentes líquidos⁷³.
- 84. Durante la supervisión regular realizada los días 26 de mayo⁷⁴ y 15 de setiembre⁷⁵ del 2014, el personal de la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó los Informes de Monitoreo durante los años 2013 y 2014 (primer y segundo semestre del 2013 y primer semestre del 2014).
- 85. En razón de ello, a través del ITA⁷⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría efectuado monitoreos ambientales o medidas de control y seguimiento permanente de las descargas, emisiones y/o ruidos que resultan del desarrollo de sus actividades industriales durante los años 2013 y 2014.

III.7.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 7

- 86. El administrado manifestó que tiene previsto la realización de una capacitación al personal el día 12 de septiembre de 2016, por el cual solicita un plazo de quince (15) días para remitir el tema de capacitación, fotografías, registros solicitados entre otras evidencias.
- 87. Al respecto, se debe indicar que dicha afirmación no desvirtúa la imputación determinada en la Resolución Subdirectoral N° 892-2016-OEFA/DFSAI/SDI referida a que no habría efectuado monitoreos ambientales, y solo detalla acciones a realizar con posterioridad a la detección del hecho imputado.
- 88. Adicionalmente, se debe precisar que en su escrito de descargos el administrado no adjuntó ni registros fotografías, temario de capacitación, copia de la ponencia, lista de asistencia y otros que permitan verificar si se realizó la capacitación. Cabe precisar, que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, se aprecia que hasta la fecha el administrado no remitió ningún escrito que subsanara la documentación indicada, a pesar que sostuvo que dentro del plazo de 15 días remitiría los medios probatorios necesarios.
- 89. De otro lado, cabe indicar que la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 786-2016-OEFA/DS-IND, en el cual se indica que de acuerdo a lo detallado en

(...)
 5. Llevar un registro de los muestreos periódicos realizados y sus respectivos análisis, antes y después del uso de aguas por plantas industriales o instalaciones fabriles, cuando su utilización provenga de cuerpos de agua que contengan sustancias contaminantes que se encuentran por encima de los patrones ambientales establecidos."



- 73 Folios 20 y 21 del Expediente.
- 74 Folio 122 del Informe de Supervisión N° 0050-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.
- 75 Folio 7 del Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.
- 75 Folio 7 del Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.
- 76 Folio 15 del Expediente.





el Informe N° 079-2015-OEFA/DS-IND correspondiente a la supervisión realizada el 15 de abril del 2015, se estableció como Hallazgo N° 05 lo siguiente: "el administrado no realizó sistemas de control ambiental a su Planta industrial; toda vez que durante la supervisión el administrado manifestó que no ha realizado dichos monitoreos durante el año 2014".

- 90. Adicionalmente, mediante escrito con Registro N° 9517, del día 22 de enero del 2016, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental del 2015, sin embargo, de la búsqueda efectuada en el sistema de tramite documentario (STD), no se evidencia la presentación de los subsiguientes informes de monitoreo.
- 91. En efecto, en la visita supervisión realizada el 8 de marzo del 2017⁷⁷ en las instalaciones del administrado, cuyos resultados se aprecian en el Informe de Supervisión N° 318-2017-OEFA/DS-IND, de fecha 28 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión evidenció como incumplimiento N° 04, que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del primer y segundo semestre del 2016, conforme a lo dispuesto en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), asimismo, que de la revisión realizada en el sistema de tramite documentario (STD), no se evidencia la presentación de los informes de monitoreo señalados; por tanto, el incumplimiento detectado se mantiene hasta la fecha.
- 92. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no efectuó los monitoreos de los años 2013 y 2014 (primer y segundo semestre del 2013 y primer semestre del 2014). Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 4 del Artículo 6° del RPADAIM, tipificado en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI⁷⁸
- 93. Por tanto, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado** en este extremo.

III.8 Hecho imputado N° 8 y N° 9

III.8.1 Análisis de los hechos imputados N° 8 y N° 9

- 94. El 3 de octubre del 2002, mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se aprobó el Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel⁷⁹, el mismo que es aplicable a todas



77 Cuyos resultados se aprecian en el Informe de Supervisión N° 318-2017-OEFA/DS-IND.

78 Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones. Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:
 (...)
 i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente."

Handwritten signature



79 Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE "Artículo 3.-Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales



las empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas con instalaciones existentes o por implementar, que se dediquen en el país a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

95. El Artículo 4° del citado reglamento⁸⁰ establece que **los LMP aprobados son de cumplimiento obligatorio e inmediato para el caso de las actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inician a partir de la fecha de vigencia del referido decreto supremo.**
96. Asimismo, los Anexos 1 y 2 del Reglamento que aprueba los LMP y Valores Referenciales⁸¹ determinan lo siguiente:
- Los LMP de efluentes para Alcantarillado y Aguas superficiales de las Actividades en curso y nuevas de Cemento, Cerveza, Papel y Curtiembre, y;
 - Los Valores Referenciales de efluentes para Alcantarillado y Aguas Superficiales de las Actividades en curso de los subsectores Curtiembre y Papel.
97. En el presente caso, es preciso analizar la fecha de inicio de actividades del administrado, a efectos de considerar los valores señalados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, en los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3 del mencionado reglamento.

- ⁸⁰ **Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE**

"Artículo 4.- Límites Máximos Permisibles para Actividades en Curso que se inician

Los Límites Máximos Permisibles aprobados son de cumplimiento obligatorio e inmediato para el caso de actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inician a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Tratándose de actividades en curso a la fecha de vigencia de la presente norma, los Límites Máximos Permisibles deberán ser cumplidos en un plazo no mayor de cinco (5) años, que excepcionalmente podrá ser extendido por un plazo adicional no mayor de dos (2) años, en los casos en los cuales los cuales los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental prioricen acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las Guías de Manejo Ambiental. El Ministerio de la Producción determinará en forma particular, los plazos que corresponde a cada titular de la actividad manufacturera, al momento de la aprobación del respectivo Diagnóstico Ambiental Preliminar o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda."

Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

"Anexo 1

Límite Máximo Permissible de efluentes para Aguas superficiales de las Actividades de Cemento, Cerveza, Papel y Curtiembre.

(...)

*** En curso:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

**** Nueva:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que se inician a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo."

"Anexo 2

Valores referenciales de efluentes para Alcantarillado y Aguas Superficiales de las Actividades en curso de los subsectores Curtiembre y Papel.

(...)

*** En curso:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores curtiembre y papel que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando."





- 98. Conforme consta en el DAP de la Planta Huachipa, el administrado inició sus actividades en 1994⁸², fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, por lo que el presente análisis considerará a las actividades realizadas en la Planta Huachipa **como actividades en curso**, con la finalidad de comparar los resultados del monitoreo ambiental de efluentes realizados durante la supervisión del 15 de setiembre del 2014, con los valores establecidos en los Anexos 1 y 2 que corresponde a los LMP y Valores Referenciales de efluentes para alcantarillado de las actividades en curso.
- 99. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD emitida el 12 de noviembre del 2013, se aprobó la Tipificación de las infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los **Límites Máximos Permisibles** previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**). Dicha norma entró en vigencia el **1 de enero del 2014**⁸³, por lo que resulta aplicable a las infracciones cometidas a partir de esa fecha.
- 100. Durante la supervisión regular realizada el 15 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión efectuó un monitoreo ambiental de efluentes líquidos residuales industriales en el punto de descarga hacia la red de alcantarillado, generados en el proceso de curtiembre, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND⁸⁴ y en el Informe Ampliatorio del mismo⁸⁵, tal como se muestra a continuación:

(...)

6.4. DE LAS ACCIONES DE MONITOREO

Se realizó el monitoreo de los efluentes líquidos residuales industriales en el punto de descarga hacia la red de alcantarillado, generados en el proceso de curtiembre (...)

"3. DE LOS RESULTADOS DE MONITOREO DEL EFLUENTE INDUSTRIAL

(...)

En el desarrollo de la supervisión se realizó el monitoreo del efluente industrial (...). El detalle del monitoreo del efluente industrial del administrado, se muestra en el Cuadro N° 1

Cuadro N° 1: Monitoreo de efluente industrial del administrado

Código de Punto de Monitoreo	Referencia de Ubicación	Parámetros Monitoreados
EF-01	Poza de recepción de efluente industrial final del administrado.	Temperatura (°C), pH, Sólidos Suspendedos Totales, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sulfuros, Cromo+6 (Cr ⁶⁺), Cromo Total (Cr. Tot.) y Nitrógeno Amoniacal

⁸² Folio 22 del Expediente.

⁸³ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

"Artículo 10°.- Vigencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2014."

⁸⁴ Folio 6 del Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.

⁸⁵ Folio 54 y 54 (reverso) del Informe Ampliatorio al Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.





		(N-NH ₄)
--	--	----------------------

(El énfasis es agregado)

101. Los resultados de dicho monitoreo se encuentran consignados en el Informe ampliatorio al Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND, en el que la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES

De los resultados del monitoreo del efluente industrial generado por el administrado Industria Peletera Artesanal S.A.C. realizado el 15 de setiembre de 2014, los valores registrados para los parámetros: Aceites y Grasas, Sulfuros, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄), exceden en 396.6%, 40%, 854.4% Y 207.9% respectivamente (...)"

(El énfasis es agregado)

102. Se realizó la comparación de los resultados del monitoreo efectuado durante la supervisión del 15 de setiembre del 2014, con los niveles correspondientes a actividades en curso cuyos efluentes descargan al alcantarillado. Se advirtió que los parámetros Aceites y Grasas, Sulfuros, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄) superan los LMP y Valores Referenciales establecidos en el Anexo 1 y 2, respectivamente, del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme se aprecia del siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: RESULTADOS DEL MONITOREO DE EFLUENTES EFECTUADO EL 15 DE SETIEMBRE DEL 2014

Punto de Muestreo	Parámetro analizado ⁽¹⁾	Efluente Industrial de Industria Peletera Artesanal	Límite Máximo Permisible y Valores Referenciales (Anexos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE)	Superación de los LMP y VR expresados en %
		EF-01		
EF-01	pH	6.90	6.5 - 9.5 ⁽²⁾	-----
	Temperatura (°C)	20.7	35 ⁽¹⁾	-----
	Sólidos Suspendedos Totales (mg/l)	455.0	1000 ⁽²⁾	-----





Aceites y Grasas (mg/l)	496.6	100 ⁽¹⁾	396.6 % ⁸⁶
DBO ₅ (mg/l)	605.0	1000 ⁽²⁾	-----
DQO (mg/l)	1054.4	2500 ⁽²⁾	-----
Sulfuros (mg/l)	14.08	10.0 ⁽²⁾	40% ⁸⁷
Cromo ⁺⁶ (mg/l)	<0.02	0.5 ⁽²⁾	-----
Cromo Total (mg/l)	47.72	5.0 ⁽²⁾	854.4% ⁸⁸
N-NH ₄ (mg/l)	153.94	50 ⁽²⁾	207.9% ⁸⁹

- (1) Límites Máximos Permisibles de efluentes para alcantarillado de las actividades industriales de Curtiembre en curso. Según Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
- (2) Valores Referenciales de efluentes para alcantarillado de las actividades industriales de Curtiembre en curso. Según Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

Elaboración: DFSAI.

Fuente: Informe Ampliatorio al Informe de Supervisión N° 0129-2014-OEFA/DS-IND.

103. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que respecto a los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, en el monitoreo de efluentes realizado el 15 de setiembre del 2014, el administrado habría superado los valores establecidos por dicha norma para los parámetros Aceites y grasas, Nitrógeno amoniacal, Sulfuros y Cromo total en 396.6%, 207.8%, 40.8% y 854.4%⁹⁰, respectivamente.

⁸⁶ Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:

Paso N° 1: Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de efluentes (M) por el 100% dividido entre el Valor referencial o LMP establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

$$\frac{M \times 100\%}{V.R./LMP} = X\%$$

Paso N° 2: Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

$$X\% - 100\% = S\%$$

Donde:

M = Valor obtenido en el monitoreo de efluentes

VR = Valor Referencial establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

LMP = Límite Máximo Permisible establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

X% = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de efluentes.

S% = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

- En el presente caso, se reemplazó los valores obtenidos en el monitoreo ambiental de setiembre del 2014 y se calculó como monto de superación en 396.6% al LMP, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{496.6 \frac{\text{mg}}{\text{l}} \times 100\%}{100 \frac{\text{mg}}{\text{l}}} = 496.6\% \quad \rightarrow \quad \text{Paso 2: } 496.6\% - 100\% = 396.6\%$$

⁸⁷ En el presente caso, se reemplazó los valores obtenidos en el monitoreo ambiental de setiembre del 2014 y se calculó como monto de superación en 40% al LMP, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{14.08 \frac{\text{mg}}{\text{l}} \times 100\%}{10 \frac{\text{mg}}{\text{l}}} = 140.8\% \quad \rightarrow \quad \text{Paso 2: } 140.8\% - 100\% = 40.8\%$$

⁸⁸ En el presente caso, se reemplazó los valores obtenidos en el monitoreo ambiental de setiembre del 2014 y se calculó como monto de superación en 40% al LMP, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{47.72 \frac{\text{mg}}{\text{l}} \times 100\%}{5 \frac{\text{mg}}{\text{l}}} = 954.4\% \quad \rightarrow \quad \text{Paso 2: } 954.4\% - 100\% = 854.4\%$$

⁸⁹ En el presente caso, se reemplazó los valores obtenidos en el monitoreo ambiental de setiembre del 2014 y se calculó como monto de superación en 40% al LMP, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{153.94 \frac{\text{mg}}{\text{l}} \times 100\%}{50 \frac{\text{mg}}{\text{l}}} = 307.9\% \quad \rightarrow \quad \text{Paso 2: } 307.9\% - 100\% = 207.9\%$$

⁹⁰ Folio 15 y reverso del Expediente.





104. De los resultados obtenidos, el administrado habría excedido los **LMP** establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto del parámetro Aceites y Grasas en 396.6%; y, habría excedido los **Valores Referenciales** establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los parámetros Sulfuros, Cromo Total y N-NH₄ en 40%, 854.4% y 207.9% respectivamente; en el punto de control identificado como EF-01, conforme al monitoreo ambiental efectuado el 15 de setiembre del 2014.

III.8.2 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 8 y N° 9

a) Respecto al exceso de los LMP del parámetro Aceites y Grasas, en 396.6%

105. Al respecto, a través de su escrito de descargos⁹¹, el administrado manifestó que debido a los bajos ingresos económicos percibidos por la disminución de la producción, retomará la implementación de la Planta de tratamiento de efluentes industrial en un plazo de un año. Asimismo, señaló que en el presente año, solo trabajará el material en stock (pieles de ovino sin lana, pieles con lana (peletería), piel de alpaca), todos en estado crust (estado semi-terminado en pieles) y mermas acumuladas.

106. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, se aprecia que hasta la fecha el administrado no remitió ningún documento en el cual se acredite la implementación de las medidas que indicó en su escrito de descargos; sin embargo, resulta oportuno indicar que de acuerdo a la acción de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión, el día 08 de marzo del 2017, se señala lo siguiente: *"El administrado, para el manejo de sus efluentes industriales contaba con canales de concreto cubiertas de rejilla metálicas, las cuales conectan a tres (3) trampas de grasa y posteriormente descargaban los efluentes hacia la red de alcantarillado"*.

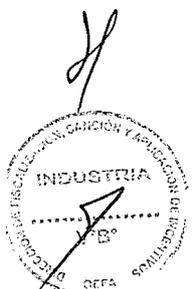
107. Cabe precisar que las trampas de grasa tienen como función de retener la mayor cantidad de grasas y aceites antes de que éstos entren al drenaje municipal o a algún cuerpo de agua⁹².

108. De otro lado, mediante el escrito de Registro N° 9517, del día 22 de enero 2017, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental del 2015 en el que se aprecia que no excedió los LMP respecto del parámetro Aceites y Grasas.

109. No obstante, corresponde señalar que el numeral 32.1 del Artículo 32° de la LGA, establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

⁹¹ Folio 61 y 62 del Expediente.

⁹² Efrén Aguilar Garnica.
Biodisel producido a partir de los desechos de la trampa de grasa
Ciencia-2015, p. 69
Consultado 16.06.17 disponible en:
http://www.revistaciencia.amc.edu.mx/images/revista/66_4/PDF/Biodiesel.pdf





110. Bajo este contexto, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; respecto a que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo"

(El énfasis es agregado)

111. Por consiguiente, conforme lo señalado por el TFA, incluso cuando el administrado haya adoptado acciones para corregir su conducta infractora en relación a periodos posteriores al que es materia de evaluación; no corresponde darle a dicho proceder el carácter de subsanación y aplicar la eximente de responsabilidad previsto en el Artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).
112. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
113. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el administrado excedió los LMP respecto del parámetro Aceites y Grasas, de acuerdo con el Informe de Monitoreo Ambiental efectuado en el punto de control identificado como EF-01 durante la supervisión realizada el 15 de setiembre del 2014. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en los Artículo 117° de la LGA, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, el Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM y el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE tipificado en el Literal j) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
114. Por tanto, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado** en este extremo.



H





b) Respecto al exceso de los Valores Referenciales de los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros y Cromo Total

115. En cuanto al incumplimiento por exceso de los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁹³ señaló que estos patrones sólo tuvieron una vigencia de dos (2) años desde su publicación, es decir hasta el 5 de octubre de 2004.
116. De acuerdo a dicho órgano colegiado, la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE dispuso que los valores referenciales establecidos en el Anexo N° 2 tendrían un periodo de vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de publicación de la referida norma y que posteriormente a ello, entrarán en vigencia los LMP que emita Produce en base de los monitoreos y estudios realizados, siendo que hasta la fecha la autoridad competente no ha emitido las normas correspondientes que establezcan los LMP respecto de los parámetros establecidos en el anexo 2 de la citada norma.
117. Bajo la línea argumentativa del Tribunal de Fiscalización Ambiental, los Valores Referenciales para los parámetros Sulfuros, Cromo Total y N-NH₄, establecidos en el anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, no son exigibles en el presente caso, toda vez que el monitoreo ambiental fue realizado durante la Supervisión Regular del 15 de setiembre del 2014, fecha en la que no era exigible al administrado el cumplimiento de los referidos Valores Referenciales.
118. En consecuencia, corresponde archivar el presunto incumplimiento imputado contra el administrado, respecto al exceso de los Valores Referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Sulfuros, Cromo Total y N-NH₄ en 40%, 854.4% y 207.9% respectivamente; en el punto de control identificado como EF-01, conforme al monitoreo ambiental efectuado el 15 de setiembre del 2014.
119. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización

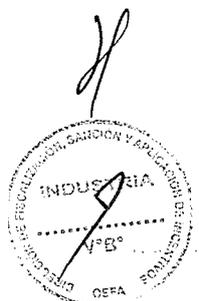
⁹³

Resolución N° 014-2016-OEFA-TFA del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, de 18 de abril del 2016 y Resolución N° 038-2016-OEFA-TFA del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, de 4 de octubre del 2016.

"Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE dispuso que los valores referenciales establecidos en el anexo N° 2 para los subsectores de curtiembre y papel, tendrán un periodo de vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de publicación de la referida norma, por lo cual los titulares de dichas empresas debían realizar un programa de monitoreo de dos (2) años con una frecuencia semestral. Asimismo, dicha disposición indicó que posteriormente entrarán en vigencia los LMP que emita Produce e base de los monitoreos y estudios realizados.

De lo expuesto se concluye que los valores referenciales, para el subsector papel eran exigibles durante dos (2) años contados a partir del 5 de octubre de 2002 (fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE), siendo que dichos valores referenciales y los monitoreos que los titulares de la industria manufacturera del subsector papel permitirían a Produce emitir los LMP respecto de los parámetros contemplados en el anexo 2 de la citada norma."

Por tanto, los valores referenciales establecidos en el anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, sólo tuvieron una vigencia de dos (2) años. Es decir hasta el 5 de octubre de 2004; siendo que además, la autoridad competente no ha emitido las normas correspondientes que establezcan los LMP respecto de los parámetros establecidos en el anexo 2 de la citada norma".





por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

120. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611(en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹⁴.
121. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la LGA, dispone que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones ambientales asumidas en su compromiso ambiental y en la normativa ambiental correspondiente.
122. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹⁵.
123. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁹⁶ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo

⁹⁴ Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

⁹⁵ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325
"Artículo 22.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."
 (El énfasis es agregado)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."
 (El énfasis es agregado)

⁹⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD
"Artículo 28°.- Definición"
 La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."



H





22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

124. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

⁹⁷ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

(El énfasis es agregado)

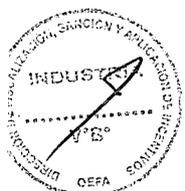
⁹⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, aprobada por Ley N° 29325

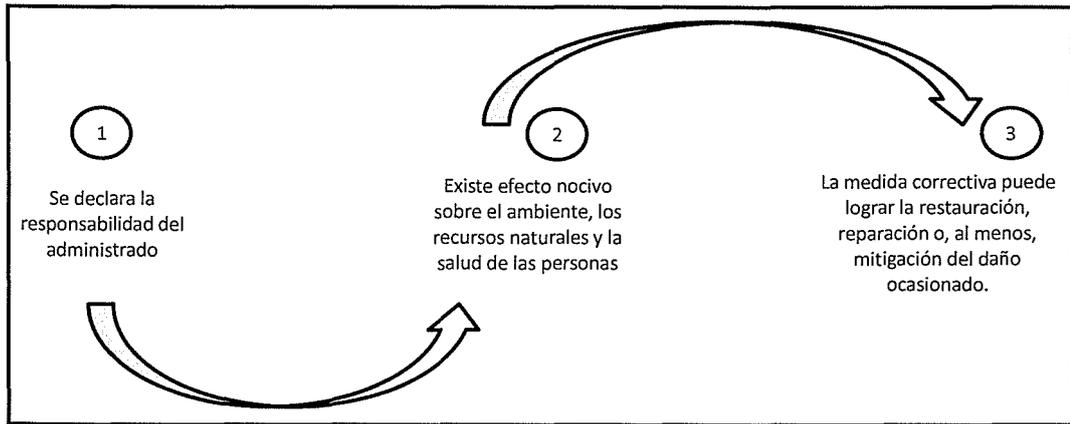
"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado).





Elaboración: DFSAI

125. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁹⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

126. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁰⁰ conseguir a través del

⁹⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁰⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

127. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

128. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

IV.2.1 Respecto al hecho imputado N° 1

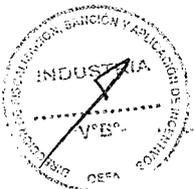
129. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber segregado ni acondicionado los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Huachipa de acuerdo a su naturaleza física, química, biológica y características de peligrosidad.

130. Al respecto, cabe señalar que, tal como se precisó en considerandos precedentes, el administrado implementó algunas medidas para acondicionar sus residuos, las mismas que no fueron suficientes para subsanar la conducta imputada.

131. Asimismo; si bien en la acción de supervisión se observó diversos residuos sólidos peligrosos y no peligrosos como son: (i) retazos de cuero y resto de lija (ii) viruta de cuero, (iii) cartones, trapos y bolsa de papel impregnados de una mancha oleosa, los cuales se encontraban ubicados al aire libre, sin ningún tipo de recipientes y sobre piso concreto; dicha situación no genera ninguna alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que el piso de concreto cumplió la función de barrera de protección entre el suelo y los residuos sólidos peligrosos evitando así cualquier tipo de alteración en la composición física, química y biológica inicial del suelo natural e



4





impidiendo la pérdida de aptitud para el uso del suelo, disminución de su fertilidad, pérdida de la primera capa del suelo (capa orgánica), entre otros¹⁰¹. Por tanto, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, por lo que no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la imputación bajo análisis.

132. Asimismo, dadas las propiedades del piso de concreto indicadas en el numeral anterior, tampoco se verifica que la conducta en cuestión esté generando un riesgo de posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, que amerite el dictado de una medida correctiva.
133. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con segregar y acondicionar sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química, biológica y características de peligrosidad
134. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
135. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

IV.2.2 Respecto al hecho imputado N° 2

136. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no contar con un área para el almacenamiento de residuos peligrosos generados en la Planta Huachipa.
137. Al respecto, cabe señalar que, tal como se precisó en considerandos precedentes, el administrado implementó un almacén central para residuos sólidos, pero no cumple con dos de los requisitos mínimos establecidos en el RLGRS, por lo que no corresponde subsanar la conducta imputada.
138. Sin embargo, las acciones tomadas por el administrado garantizan el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y previenen posibles impactos a los componentes ambientales, toda vez que el almacén central de residuos peligrosos cumple la función de acumular y almacenar los residuos provenientes de todas las fuentes intermedias que se generan en las instalaciones del administrado antes de ser retirados por los gestores autorizados para su posterior tratamiento y disposición final.
139. Así también, de contar con un área donde se ubique y centralice los residuos peligrosos que provienen de los diversos puntos intermedios de almacenamiento



¹⁰¹

GIUFFRÉ, Lidia. *Impacto Ambiental en Agrosistemas*. Segunda Edición. Buenos Aires: Facultad de Agronomía, de la Universidad de Buenos Aires, 2003, pp. 49-50.



que reciben directamente los residuos peligrosos generados en algún proceso o fuente, evita acumulación de los residuos en los contenedores o recipientes de almacenamiento, una descomposición lenta del residuo produciendo diversas reacciones químicas, físicas y biológicas que podrían ocasionar incendios, estallidos, malos olores, migración de animales y otros; proliferación y mezcla de los residuos peligrosos con los residuos sólidos no peligrosos. Por tanto, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, por lo que no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la imputación bajo análisis.

- 140. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con subsanar las dos omisiones observadas, a fin de dar por cumplida su obligación de contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos que cumpla con los requisitos del artículo 40° del RLGRS.
- 141. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 142. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

IV.2.3 Respecto al hecho imputado N° 3

- 143. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a no mantener un sistema de tratamiento de aguas residuales que permita reducir o eliminar elementos contaminantes de la fuente generadora, de acuerdo al DAP de la Planta Huachipa.
- 144. En cuanto al manejo de los efluentes líquidos generados en la unidad ambiental, el administrado se comprometió a realizar el siguiente proceso: (i) conducir —a través de canales— los efluentes que se generan en los botadales hacia la poza de sedimentación (iii) la poza recepcionará los efluentes, donde se realizará el proceso de sedimentación; y (iv) logrado el proceso de sedimentación, el efluente será evacuado a la red de alcantarillado.
- 145. Sobre el particular, durante la acción de supervisión realizada el día 8 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión verificó¹⁰² que el administrado aún se encontraba en el proceso de implementación de un sistema de tratamiento de efluentes industriales conformado por cinco (5) pozas de sedimentación de material de concreto con capacidad de 15 m³, lo cual evidencia que el administrado aún se encuentra adecuando su conducta.
- 146. De otro lado, cabe precisar que si bien en los análisis de los efluentes del



H



¹⁰² Sobre el particular se puede apreciar el acta de la referida supervisión, que forma parte del anexo del Informe de Supervisión N° 318-2017-OEFA/DS-IND.



informe de monitoreo del año 2015 (Informe presentado el día 22 de enero del 2016, con Registro N° 2016-E01-9517) se pudo verificar que los parámetros de medición de los efluentes industriales no exceden los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental, tal como se aprecia en el cuadro N° 11 que obra en el informe de monitoreo del 2015¹⁰³; cabe precisar que el administrado no remitió los informes de monitoreo de efluentes de los años 2016 y 2017; y, que la Dirección de Supervisión no pudo realizar el monitoreo del efluente industrial en la visita realizada el día 8 de marzo del 2017 debido a que Planta Huachipa no ejecutaba actividades productivas. Por tanto, no es posible determinar que actualmente las aguas residuales que genera la Planta del administrado pasan por un tratamiento que las mantiene dentro los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental.

147. En tal sentido, la conducta del administrado podría impactar negativamente en el medio ambiente, generando un daño potencial a la flora y fauna, por lo que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 12° del TEO del RPAS, se ordena al administrado la medida correctiva que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Industria Peletera Artesanal no mantendría un sistema de tratamiento de aguas residuales que permita reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, dado que durante la supervisión se encontró cuatro pozas inoperativas, así como una canaleta conectada directamente a la tubería de descarga del efluente hacia el alcantarillado.	Acreditar la implementación de sistema de tratamiento de aguas residuales que permita reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora de la Planta Huachipa.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: i) Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuó las actividades de implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales. ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. iii) Medios audiovisuales (fotografías a color y/o vídeos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84) de la zona que acrediten la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales. El informe deberá ser firmado por el

103

Informe de monitoreo del 2015

Cuadro N° 11: Resultados del monitoreo de efluentes

Parámetro	Resultados	D.S. N° 003-2002	D.S. 021-	Fecha
		PRODUCE	2009	
	EF-01	(1)LMP	LMP	
Cromo +6 ()	< 0.002	0.4	0.5	11/09/2015
Potencial de hidrogeno (pH unit)	6	6-9	6-8	
Sulfuros (mg/L)	<0.001	3	5	
Nitrógeno amoniacal (mg/L)	1.890	30	80	
Aceites y grasas (mg/L)	2	50	100	
Solidos sedimentables (ml/h)	2.5	-	8.5	
Solidos totales en suspensión (mg/L)	99	500	500	
Demanda bioquímica de oxígeno (mg/L)	63	500	500	
Demanda química de oxígeno (mg/L)	144	1500	10000	
Temperatura (°C)	26.4	35	35	

(1) LMP y Valores Referenciales Actividades Industriales de Cemento Cerveza, Curtiembre y Papel.

(2) Fuente: Informe de Ensayo con valor oficial MA1516020, documento que obra en el informe de monitoreo del 2015



			representante legal.
--	--	--	----------------------

148. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con acreditar la implementación del compromiso ambiental que asumió en su instrumento de gestión ambiental y de esa forma poder prevenir y evitar posibles impactos negativos al ambiente.
149. A efectos de fijar plazos razonables, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, así como la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de quince (15) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva y adicionalmente cinco (5) días para remitir el informe.

IV.2.4 Respetto al hecho imputado N° 4

150. En el presente caso, la conducta infractora está referida al hecho de que el administrado almacenó los residuos biodegradables que genera (como restos de pieles y lana, residuos de descarnes y grasas) por más de veinticuatro (24) horas antes de ser dispuestos a través de una EPS-RS.
151. Al respecto, es oportuno reiterar que de acuerdo al Informe N° 079-2015-OEFA/DS-IND, que contiene las acciones de supervisión correspondientes al 15 de abril del 2015, se estableció el incumplimiento del compromiso referido al almacenamiento de residuos biodegradables, toda vez que durante la supervisión se observó residuos sólidos de descarnes de pieles, colocados en cilindros plásticos con tapa, en el área adyacente a las máquinas descarnadoras de la fase húmeda **que se encuentran acopiados desde hace tres meses**. Por lo tanto, el administrado sigue incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.
152. Cabe detallar que el compromiso del administrado de mantener el almacenamiento de residuos biodegradables por un máximo de veinticuatro (24) horas está previsto en su DAP en el rubro de "Actividades" en cuanto a la reducción de los olores desagradables por la descomposición.
153. En tal sentido, si bien los residuos biodegradables generan malos olores debido a que los restos de piel, descarnes, entre otros, tienden a descomponerse rápidamente debido a que contiene altas cargas de materia orgánica¹⁰⁴; por lo cual, los residuos deben ser dispuestos con una frecuencia permanente; no existen medios probatorios cualitativos y cuantitativos que permitan medir y afirmar que los mencionados residuos biodegradables puedan generar alguna alteración negativa en la calidad del aire y que este repercutió en el bienestar de las personas que viven colindantes a la Planta Huachipa o haya generado algún malestar en los trabajadores de la mencionada Planta. Por tanto, no corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental.



104

Guzmán Ordóñez Katherine y Lujan Pérez Marcos
2010 "Reducción de emisiones de la etapa de pelambre en el proceso de curtido de pieles". Revista Acta Nova. Departamento de Ciencias Exactas e Ingeniería, Universidad Católica Boliviana. Pág. 464, Volumen 4, Numero 4. Cochabamba. Bolivia.
Consultado el 28.06.2016 y disponible en:
<http://www.scielo.org.bo/pdf/ran/v4n4/v4n4a02.pdf>



154. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar la disposición final de los residuos biodegradables de las instalaciones de la Planta Huachipa conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
155. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
156. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de un eventual efecto futuro en el ambiente.

IV.2.5 Respecto al hecho imputado N° 5

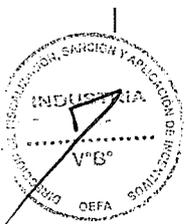
157. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber almacenado el combustible que utiliza el administrado para el funcionamiento del caldero de la Planta Huachipa de acuerdo a la normativa de seguridad vigente, conforme a lo establecido en su DAP.
158. Como se mencionó en los considerandos precedentes, el administrado no logró acreditar que realizó la limpieza de la zona, así como la disposición final de los residuos que tuvieron contacto con el petróleo.
159. En cuanto al debido almacenamiento del hidrocarburo, el Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos¹⁰⁵, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, actualmente vigente, señala que el almacenamiento de productos químicos debe realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas.
160. En el presente caso, de las fotografías presentadas por el administrado se aprecia que implementó un sistema de contención a través de bandejas metálicas¹⁰⁶, sin embargo, el administrado no ha justificado que las dimensiones técnicas de las bandejas resulten suficientes para contener totalmente el contenido de los cilindros de petróleo
161. De otro lado, en cuanto a la impermeabilización, cabe señalar que en la visita supervisión realizada el 8 de marzo del 2017 en las instalaciones del administrado¹⁰⁷, la Dirección de Supervisión verificó la existencia de combustible almacenado sobre piso de concreto, con techo, y en una zona colindante a la caldera de la Planta Huachipa¹⁰⁸, lo que acreditaría que actualmente el área se



¹⁰⁶ Folio 67 del Expediente.

¹⁰⁷ Cuyos resultados se aprecian en el Informe de Supervisión N° 318-2017-OEFA/DS-IND.

¹⁰⁸ Sobre el particular se puede apreciar el folio 3 de la ficha de verificación ambiental de la referida supervisión, que forma parte de los anexos del Informe de Supervisión N° 318-2017-OEFA/DS-IND.





encuentra impermeabilizada, por lo que en dicha supervisión no se volvió a considerar esta conducta como incumplimiento; en consecuencia, el administrado ha corregido la imputación efectuada en este extremo.

162. Considerando lo expuesto y de los documentos revisados, se aprecia que a la fecha no existe daño ambiental generado por la conducta infractora, (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), pues el área sobre el que se encuentran dispuestos los cilindros de petróleo se encuentra impermeabilizada, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia de análisis; de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS¹⁰⁹, en concordancia con el Numeral 2.2 de las Normas Reglamentarias¹¹⁰.

IV.2.6 Respecto al hecho imputado N° 6

163. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no presentar la información solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular.
164. Del escrito de descargos, así como de los otros documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora no generó un perjuicio a las actividades de fiscalización realizadas los días 26 de mayo y 15 de setiembre de 2014 ni afectó la constatación de las demás infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, así como tampoco causó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) pues es un incumplimiento referido a una obligación formal, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
165. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal

¹⁰⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"ÚNICA,- Aplicación del Artículo 19° de la Ley 30230

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, al Autoridad Decisora se limitará a declarar la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"

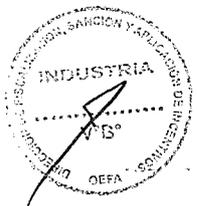
¹¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

"En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales".





sentido, el administrado debe, en lo sucesivo, cumplir los requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental cuando resulte oportuno.

IV.2.7 Respetto al hecho imputado N° 7

166. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no haber efectuado los monitoreos ambientales de los elementos contaminantes que generó la actividad del administrado durante los años 2013 y 2014.
167. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del expediente se concluye que no se cuenta con evidencia de que la no realización de los componentes del monitoreo como calidad del aire, emisiones, efluentes y calidad de agua y ruido durante los semestres 2013-I, 2013-II, 2014-I y 2014-II, haya generado algún impacto negativo o alteración al ambiente, pues no se cuenta con información referida a la concentración de los parámetros que caracterizan a los componentes ambientales, lo cual limita a la autoridad ambiental a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y el medio potencialmente afectado. Asimismo, la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
168. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la obligación de efectuar monitoreos ambientales en la frecuencia a la que se encuentra obligado.
169. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
170. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

IV.2.8 Respetto al hecho imputado N° 8

171. En el presente caso, la conducta imputada se encuentra referida al exceso de los LMP respecto del parámetro Aceites y Grasas.

Como se mencionó anteriormente, mediante el escrito de Registro N° 9517, del día 22 de enero 2017, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental del 2015 en el que se aprecia que no excedió los LMP respecto del parámetro Aceites y Grasas. En efecto, se puede observar que el valor de la concentración del parámetro aceites y grasas en el punto EF-01 es de 2mg/l¹¹¹, lo que significa que cumplió con los LMP consignados en el Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado

¹¹¹ Folio 69 del Informe de Monitoreo Ambiental del año 2015, presentado por el administrado el 22 de enero del 2017.





por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

172. Por otra parte, en la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 8 de marzo del 2017 en la Planta Huachipa, se verificó que el administrado implementó tres (3) trampas de grasa para el manejo de los efluentes industriales¹¹², las cuales tienen por función retener la mayor cantidad de grasas y aceites antes que entren al drenaje municipal o a algún cuerpo de agua¹¹³.
173. De lo expuesto, se aprecia que de los monitoreos de emisiones en los períodos posteriores al hecho detectado, no excedió los LMP respecto al parámetro Aceites y Grasas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
174. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado ha generado impactos al ambiente al momento de la comisión de la conducta, o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro. En este sentido, no corresponde recomendar se imponga una medida correctiva en este extremo, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS¹¹⁴, en concordancia con el Numeral 2.2 de las Normas Reglamentarias¹¹⁵.
175. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

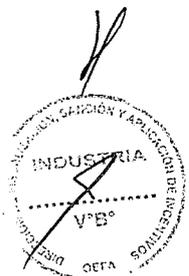
¹¹² Sobre el particular se puede apreciar el acta de la referida supervisión, que forma parte de los anexos del Informe de Supervisión N° 318-2017-OEFA/DS-IND.

¹¹³ Efrén Aguilar Garnica.
Biodiesel producido a partir de los desechos de la trampa de grasa.
Ciencia-2015, p. 69.
Consultado 16.06.17 disponible en:
http://www.revistaciencia.amc.edu.mx/images/revista/66_4/PDF/Biodiesel.pdf

¹¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"ÚNICA,- Aplicación del Artículo 19° de la Ley 30230
(...)
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, al Autoridad Decisora se limitará a declarar la existencia de responsabilidad administrativa. (...)."

¹¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
(...)

"En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales".





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industria Peletera Artesanal S.A.C. por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 al 8 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Industria Peletera Artesanal S.A.C., por las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 4 al 8 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso resulta pertinente ordenar a Industria Peletera Artesanal S.A.C., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Industria Peletera Artesanal no mantendría un sistema de tratamiento de aguas residuales que permita reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora, dado que durante la supervisión se encontró cuatro pozos inoperativas, así como una canaleta conectada directamente a la tubería de descarga del efluente hacia el alcantarillado.	Acreditar la implementación de sistema de tratamiento de aguas residuales que permita reducir o eliminar la generación de elementos contaminantes en la fuente generadora de la Planta Huachipa.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: iv) Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuó las actividades de implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales. v) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. vi) Medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84) de la zona que acrediten la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales. El informe deberá ser firmado por el representante legal.



Handwritten signature

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Industria Peletera Artesanal S.A.C., respecto al hecho imputado N° 9 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- Apercibir a Industria Peletera Artesanal S.A.C. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Industria Peletera Artesanal S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹⁶.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/rmi

¹¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

***Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



